

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En los centros donde se imparta el tercer y el cuarto de la E.S.O en régimen sin concierto, el personal docente se regirá por la tabla siguiente:

3^{er} Y 4^o CURSO DE E.S.O. (EN REGIMEN SIN CONCIERTO).			
Código	Categoría	Salario	Trienio
1.11.1	DIRECTOR	a) 1.669,22 b) 379,07	a) 45,57 b) 18,24
1.11.2.	SUBDIRECTOR	a) 1.669,22 b) 333,11	a) 45,57 b) 16,01
1.11.3.	JEFE DE ESTUDIOS	a) 1.669,22 b) 333,11	a) 45,57 b) 16,01
1.11.4.	JEFE DE DEPARTAMENTO	a) 1.669,22 b) 270,54	a) 45,57 b) 13,00
	PROFESOR TITULAR	1.669,22	45,57
	PROFESOR ADJUNTO, AGREGADO O AUXILIAR	1.566,69	45,57
	ORIENTADOR EDUCATIVO	1.669,22	45,57

Segunda.- Complemento salarial específico de equiparación para licenciados de 1º y 2º de ESO con los que imparten 3º y 4º de la ESO:

Siempre y cuando se encuentren en posesión del título de licenciado, y este le habilite para dar la materia correspondiente, a los licenciados que imparten 1º y 2º de la ESO en niveles concertados, y con el fin de lograr la progresiva equiparación salarial con los que imparten 3º y 4º de la ESO en niveles concertados, se les aplicará el complemento correspondiente para el salario y el trienio establecido en las tablas salariales.

En todo caso, esta obligación queda condicionada a que la Administración Educativa responsable del pago delegado se haga cargo de ella, sin que los Centros Concertados deban abonar cantidad alguna por este concepto.

Tercera.- Complemento salarial específico de equiparación para Maestros de 1º y 2º de ESO con los de la enseñanza pública.

A tenor de lo establecido en el Anexo IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2008, a los Maestros que impartan 1º y 2º de la ESO en niveles concertados, la Administración educativa correspondiente les deberá dotar, en su caso, de la financiación complementaria con el fin de lograr la progresiva equiparación con los Maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos. En el marco de esta Ley se

negociarán los respectivos Acuerdos autonómicos entre las organizaciones sociales representativas del sector y las Administraciones educativas competentes.

En todo caso, esta obligación queda condicionada a que la Administración Educativa responsable del pago delegado se haga cargo de ella, sin que los Centros Concertados deban abonar cantidad alguna por este concepto.

Cuarta.- En años sucesivos, el porcentaje de incremento salarial del PAS podrá ser distinto al porcentaje de la partida de "Otros Gastos" del módulo de conciertos, por exceso o por defecto, en función de los factores concurrentes en cada ejercicio y como consecuencia de la aplicación de la Disposición Adicional 29 de la LOE.

Quinta.- Las diferencias que las empresas adeuden a sus trabajadores como consecuencia de la aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2008 de las tablas salariales, deberán quedar totalmente saldadas en el plazo máximo de 2 meses a contar desde el día de la publicación en el BOE de la Resolución que contenga dichas tablas salariales.

FETE-UGT

